

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



“REIVINDICACIÓN”

**Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título
profesional de Abogado**

Autor:

Honores Zuloaga, Jessica Carolay

Asesor:

Arias Cruz, Fredy Robert

**Barranca – Perú
2018**

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres, quienes fueron los que me enseñaron con la gracia de Dios, respetar, valorar y amar la vida y su entorno, enseñándome así, que la mayor virtud que puede tener el hombre, es el poder dar sin recibir nada a cambio, sólo la sonrisa y un “gracias” que sólo el alma sabe entregar.

Atte: Jessica Carolay Honores Zuloaga

AGRADECIMIENTO

Agradecer a todas las personas que colaboraron e hicieron posible la realización de la presente tesis demostrándonos que sólo el trabajo y el esfuerzo hacen valorar el tiempo invertido en nuestros sueños.

EN ESPECIAL:

A los profesores de la Universidad San Pedro sede-Barraca que sin lugar a duda nos dieron una gran base de conocimientos científicos y éticos.

PRESENTACIÓN

Este presente trabajo monográfico se pretende dar a conocer a la Reivindicación es el mecanismo de tutela de la propiedad que permite al propietario la recuperación de un bien suyo que esté en posesión de un tercero, siempre y cuando, éste no tenga un derecho (personal o real) oponible a aquél; ínsitamente está consagrada a la determinación o declaración de certeza del derecho de propiedad del reivindicante y a la condena del poseedor a la restitución del bien. Debe difundirse esta definición funcional basada en criterios de oponibilidad de derechos para determinar su fundabilidad en un proceso, a fin de dotar de funcionalidad su ineficiente regulación en el Código Civil.

PALABRAS CLAVES:

TEMA	REIVINDICACIÓN
ESPECIALIDAD	DERECHOS REALES

KEYORDS:

TEXT	CLAIM
SPECIALTY	REAL RIGHTS

Líneas de Investigación: Derecho

Contenido

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACIÓN	v
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
CAPITULO I.....	1
CAPITULO II	2
2.1 LOS DERECHO REALES EN GENERAL	2
2.2 BIENES.....	2
PARTE INTEGRANTES Y ACCESORIOS.....	4
FRUTOS Y PRODUCTOS.....	4
POSESIÓN.....	5
PROPIEDAD	7
MODOS DE AQUIRIR LA PROPIEDAD.....	9
ESPECIFICACIÓN, MEZCLA, UNIÓN Y CONFUSIÓN.....	11
ACCESIÓN.....	11
TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD MUEBLES.....	15
USUCAPIÓN.....	15
EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD	17
CAPITULO III.....	19
19.1 LEGISLACIÓN NACIONAL	19
CAPITULO IV.....	20
JURISPRUDENCIA	20
CAPITULO V	23
23.1 LOS DERECHOR REALES.....	23
CAPITULO VI.....	25
CONCLUSIONES	25
CAPITULO VII	26
26.1 LA ACCIÓN REIVINDICACIÓN	26
CAPITULO IX.....	28

28.1 REIVINDICACIÓN.....	28
BIENES REIVINDICABLES Y NO REIVINDICABLES	35
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA	39
EFFECTOS DE LA REIVINDICACIÓN.....	40
41.1 LAS MEJORAS Y EL DERECHO DE RETENCIÓN	41
CAPITULO X.....	42
42.1 LEGISLACIÓN NACIONAL	42
CAPITULO XI.....	43
43.1 JURISPRUDENCIA	43
CAPITULO XII	44
45.1 DERECHO COMPARADO	44
CAPITULO VIII.....	48
CONCLUSIONES	48
CAPITULO IX.....	49
RECOMENDACIONES	49
CAPITULO X.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
CAPITULO XI.....	52
ANEXOS 01	52
ANALISIS DEL EXPEDIENTE	53
SENTENCIA	54

RESUMEN

Los derechos reales constituye el soporte jurídico de situaciones políticas y económicas vitales para toda organización de la sociedad. Los alcances, límites y forma de ejercicio del derecho de propiedad sobre las cosas, encuentra su regulación en esta materia, tanto cuando se asigna “plena” propiedad sobre las mismas, como cuando se atribuye derechos más acotados. Asimismo, se ocupa de varios de los derechos de garantía más importantes que, al permitir actuar directamente sobre la cosa de diversos modos según el derecho de que se trate, posibilitan una más segura satisfacción del interés del acreedor.

La creación legislativa de los derechos reales fue reservada desde tiempo muy antiguo, quizás por su importancia en la economía, en la política y en lo social. La voluntad de las partes es una fuerte muy importante para pensar que existe la posibilidad de crear los derechos reales que uno quisiese. En nuestro sistema, esto no se permite, quizás por mantener una seguridad o economía. Es por eso que está prohibida la constitución por acto jurídico de un derecho real que no sean los que están contemplados en la ley.

La reserva legislativa de la creación de derechos reales se conoce con el nombre de Numerus Clausus, pero también existe una posición de la doctrina que considera que es factible considerar a los derechos reales como Numerus Apertus, estamos de acuerdo que los derechos reales se pueden crear por ley, pero también se podría crear por la voluntad de las partes, mientras se cumplan con los requisitos legales adecuados para un derecho real en general y se trate verdaderamente de la creación de un poder directo e inmediato sobre las cosas; de esta manera se podría crear otros derechos reales originarios totalmente o derivados de otros derechos reales ya existentes, mezclándolos entre ellos son tal de alcanzar la figura jurídica más eficiente para nuestros objetivos.

ABSTRACT

Real rights constitute the legal support of political and economic situations vital for any organization of society. The mayors, limits and way of exercising the right of ownership over things, find their regulation in this matter, both when "full" ownership is assigned to them, and when more limited rights are attributed. Likewise, it deals with several of the most important guarantee rights that, by allowing direct action on the thing in various ways according to the right in question, enable a more secure satisfaction of the creditor's interest.

The legislative creation of real rights was reserved from a very old time, perhaps because of its importance in the economy, in politics and in society. The will of the parties is a very important force to think that there is the possibility of creating the real rights one wants. In our system, this is not allowed, perhaps for maintaining a security or economy. That is why the constitution by legal act of a real right that is not what is contemplated in the law is prohibited.

The legislative reserve of the creation of real rights is known as Numerus Clausus, but there is also a position of the doctrine that considers that it is feasible to consider real rights as Numerus Apertus, we agree that real rights can be created by law, but it could also be created by the will of the parties, as long as they comply with the appropriate legal requirements for a real right in general and are truly about the creation of a direct and immediate power over the thing; in this way it could create other real rights originating totally or derived from other existing real rights, mixing them together are such to achieve the most efficient legal figure for ou

CAPITULO I

ANTECEDENTES

En el derecho romano primitivo era imposible encontrar esta diferencia, ya que originalmente el derecho fue un poder, el del pater familias, que ejercía sobre todas las personas y cosas sometidas a su mancipium, sobre las cuales era soberano. Recién en una etapa muy posterior puede encontrarse la distinción concepto entre derechos personales y reales, cuando se reemplaza la vinculación o atadura persona del deudor por la de sus bienes, pasándose de la ejecución personal a la ejecución patrimonial. Los derechos reales brotaron no sistemáticamente, sino empíricamente, de acuerdo con las necesidades socioeconómicas, y lo que los caracterizó fue que se les fue concediendo una actio in rem – vindicatio – con una progresiva extensión erga omnes, que en los comienzos sólo se concebía para el dominio o propiedad. Los primeros de esos derechos fueron las servidumbres rústicas, luego las urbanas. Después siguieron el usufructo y el uso, los derechos de habitatio y operae servorum, etc. Del derecho honorario se originará la enfiteusis, como así también las superficies. También de origen honorario, tomarán cuerpo los derechos reales de prenda e hipoteca, consideradas como de garantía. Las expresiones ius in rem – ius in personam no aparecen en los textos romanos. Se encuentran por primera vez en el Brachilogus iuris civilis o Corpus legum, redactado entre los siglos X y XII. Fueron los glosadores y postglosadores quienes, sobre la base de que las acciones eran los medios procesales para tutelar los derechos concluyeron que los derechos protegidos por las acciones in rem y por las acciones in personam eran los ius in rem y los ius in personam, respectivamente.

CAPITULO II

2.1 LOS DERECHO REALES EN GENERAL

Los derechos reales se considera como un señorío inmediato sobre una cosa susceptible de hacerse valer “Erga omnes”. Por derecho real entendemos el derecho que tiene las personas sobre sus bienes. Por lo tanto, en una “primera” aproximación, podemos decir que el Derecho Real supone una relación entre una persona y una cosa. (Vásquez, Aníbal Torres); nos dice que el Derecho Real es el poder jurídico, directo e inmediato, de un sujeto sobre un bien que le pertenece en orden a la satisfacción de un interés económico, poder que se adhiere y sigue al bien, por lo que puede oponerse frente a todos (erga omnes).

Diez-Picazo; denomina al derecho real como un determinado tipo de derecho subjetivo que protege con carácter absoluto el interés de una persona sobre una cosa, otorgándosele un poder directo e indirecto, entendiéndose por terceros a los posibles adquirentes de la cosas y a las demás personas que se encuentre con relación con ella.

DERECHO PERSONALES:

Son aquellos que tienen las personas por el solo hecho de serlo, son innatos y consustanciales a la misma son inalienables e imprescriptibles en cuanto a su ejercicio por sí mismos, la ley establece los términos y condiciones que se deben reunir para hacerlo.

Dentro de los derechos personales podemos señalar en forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente.

- A. Atributos de la personalidad
- B. La filiación.
- C. Derechos de acción.

2.2 BIENES

Conforme lo dispone el art. 885 del Código Civil vigente de bienes es un derecho real.

El termino bien etimológicamente proviene de la voz latina *bonum*, que significa bienestar.

Se considera bienes todos aquellos elementos del mundo exterior a las personas que, de una manera directa o indirecta, sirve para satisfacer sus diferentes necesidades y tienen como denominador común o nota esencial un valor.

CLASIFICACIONE DE BIENES:

A) BIENES CORPORALES E INCORPORALES:

La diferencia se encuentra en la naturaleza misma del objeto. El bien corporal está constituido por un elemento material de existencia objetiva y puede ser perceptible por los sentidos; los bienes incorporales no pueden ser tocados ni percibidos sensorialmente, sino a través de la inteligencia.

Los bienes incorporales son intangibles, carecen de corporeidad y de independencia objetiva, Así, el derecho sobre un inmueble o el derecho de autor son elementos intangibles, pero no por ello inexistentes.

B) BIENES E INMUEBLES:

Los bienes inmuebles tienen asiento fijo, pues se encuentran arraigados al suelo y estos inmovilizados, no se pueden trasladar de un lugar a otro sin producir su menos cabo o destrucción.

El Código Civil establece esta clase esta clase de distinción en los artículos 885 y 886 del Código Civil respectivamente.

C) BIENES Y NO CONSUMIBLES:

Los bienes consumibles son aquellas cosas al ser que al ser utilizadas necesariamente se agotan, física o jurídicamente. El agotamiento es jurídico, por ejemplo, se presenta en el caso de los artefactos.

D) BIENES FINGIBLES Y NO FUNGIBLES:

Los bien fungibles son aquellas cosas susceptibles de ser remplazadas por otra de la misma especie, por ejemplo, el dinero

Los bienes no fungibles son aquellos que presentan individualidad especial que los hace extraños a cualquier sustitución, por ejemplo, un cuadro original de pintura.

E) BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLES:

Los bienes divisibles son aquellas cosas separables por fracciones, sin que sufran por ese acto menoscabo alguno y que conserva por lo tanto su valor proporcional al conjunto. Puede darse desde dos puntos de vista.

- Divisibilidad física, cuando pueden ser separadas o fraccionadas las partes de un todo sin que altere o menoscabe su valor económico, por ejemplo, las cantidades de dinero, los predios.
- Divisibilidad jurídica es la que recae sobre los derechos. También se les denomina división por cuotas ideales, por ejemplo, en la copropiedad.

Los bienes indivisibles son aquellos que al fraccionarse pierden su sustancia o sufren una desproporcionada desvaloración respecto del conjunto. Al lado de la invisibilidad natural existe una indivisibilidad legal o intelectual que tiene en cuenta la relevancia social y el uso al que se destina el bien.

F) REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS:

Los bienes registrados son aquellos que están que están incorporados en algún registro. Sean estos bienes muebles o inmuebles.

Los bienes no registrados son aquellos bienes que no se encuentra incorporado en un registro público. Estos a su vez se subdividen en:

- Registrables, aquellos que por ser identificables pueden registrarse.
 - No registrables, aquellos que por no ser identificables no pueden registrarse.
- El proyecto de reforma del código Civil pretende de esta manera.

PARTE INTEGRANTES Y ACCESORIOS

Está tipificado en el Artículo 887 del Código Civil

Son bienes accesorios los que dependen de otros, o aquellos están adheridos. Agrega que la subordinación puede ser jurídica como la hipoteca o la fianza con respecto a la obligación; de destino como la maquina o la herramienta respecto de una fábrica; o material, como el lienzo con relación a la pintura.

A diferencia de las partes integrantes que se encuentran físicamente unidas entre sí forma una entidad distinta y cuya separación acarreará su destrucción, deterioro o alteración, las partes accesorias no pierden su individualidad en la medida en que la vinculación en el bien principal no ocasiona un nuevo bien sino que tendrá fundamento en la afectación jurídica para satisfacer u interés económico u ornamental.

FRUTOS Y PRODUCTOS

Está tipificada en el Artículo 890 del Código Civil.

El fruto viene ser aquello que produce un bien sin que haya alteración ni disminución alguna se du distancia. El producto se genera a partir de la separación de algún bien, lo que disminuye o altera su sustancia.

Tanto los frutos como los productos son provechos. Uno y otros, antes de la separación, son parte del bien principal. Se diferencian en que la separación de los frutos no altera ni disminuye el bien principal; en tanto que la separación de los productos genera dicha disminución o alteración.

CLASIFICACIÓN DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS:

a) Naturales:

Son los que nacen o se producen de modo espontáneo, sin la intervención humana, por ejemplo, las crías del ganado. Los frutos naturales corresponden al propietario del bien y son percibidos cuando se recogen.

b) Industriales:

Son aquellos que se obtienen por el concurso de la industria o trabajo del hombre aplicado a la producción en general, por ejemplo, las cosechas. Los frutos de industriales pertenecen al productor y se pierden cuando se obtienen.

c) Civiles:

Son aquellos que provienen de una relación jurídica, por ejemplo, corresponden al titular del derecho, que no es necesario el propietario, es decir, al que tiene el goce y disfrute del bien. Se perciben cuando se recaudan.

POSESIÓN

Es el poder de hecho que se tiene sobre un bien. El Artículo 896 del Código Civil señala que la; <<posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad>>.

DEFINICIÓN:

La Posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa realizando actos materiales que revelan la intención de comportarse como verdadero dueño o titular de cualquier derecho real.

Lo más destacados juristas que se han ocupado de la posesión son el francés IHERING y el alemán SAVIGNY.

“Ambos estudiaron en profundidad la posesión en el Derecho romano y elaboraron ciertas doctrinas que influyeron en muchos Códigos. Así, en nuestro país el Código Civil de 1852 acogió la teoría de SAVIGNY. Los Códigos de 1936 y 1984 se adhieren a la de IHERING”.

(Savigny), señalaba que la posesión tiene dos elementos: el corpus y el animus. El primero es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla, mientras que el

animus es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la propiedad de otro.

SERVICIO DE LA POSESIÓN:

El artículo 897 del Código Civil. << No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas>>

DEFINICIÓN:

No obstante mantener relación e incluso contacto con el bien, el servidor de la posesión no es poseedor porque sus conductas no satisfacen a un interés propio si no el de otra persona; es decir, si bien el servidor de la posesión desarrolla conductas o acciones sobre el bien, su accionar no contribuye la exteriorización de un derecho propio, sino el ejercicio de un encargo.

La relación de dependencia, tradicionalmente entendida como una alusión al contrato de trabajo y su componente de subordinación, no es tal. Preferencialmente locación de servicios. Lo importante es que las conductas del servidor las realice por encargo y no para satisfacer un interés propio.

Por ejemplo, son servidores la empresa de seguridad contratada por el poseedor para vigilar el inmueble, o el ingeniero y su empresa a quien se encarga la construcción de una vivienda sobre un terreno.

ADICIÓN DEL PLAZO POSESORIO:

Está estipulado en el Artículo 898 del Código Civil.

DEFINICIÓN:

El poseedor puede alegar una posesión mayor a la que el mismo ha generado sumando los periodos de anteriores poseedores.

Es evidente que este derecho que tiene el poseedor sólo tiene utilidad para efectos de la prescripción adquisitiva como de la servidumbre.

Se trata de un derecho, no de una obligación Si por razón de su conveniencia el poseedor actual no seseara adelantar la adquisición por prescripción, el poseedor podría esperar el cumplimiento del plazo contando únicamente con la posesión propia.

Para ejercer este derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos:

- a) Quien ejerce la suma debe ser poseedor,
- b) Debe existir un anterior poseedor cuyo período será sumado,

- c) Debe haber una entrega válida del bien y
- d) Las posesiones que se suma deben ser homogéneas; esto significa, que al plazo de una posesión de buena fe se le suma el plazo de una posesión anterior que también sea de buena fe.

COPOSESIÓN:

Está tipificada en el Artículo 899 del Código Civil.

DEFINICIÓN:

Es la concurrencia de más de una persona sobre el mismo bien. Se da en la medida en que se produzcan objetivamente conductas posesorias concurrentes. Es el caso de las personas que habitan un mismo inmueble o usan un mismo vehículo.

No es necesario que los comportamientos posesorios sean lo mismo. Por ejemplo, un inmueble podría ser usado al mismo tiempo como carpintería por una persona y como taller de soldadura por otra; ambas son poseedoras del bien, pero por actos distintos.

Tampoco tiene que estar físicamente en el mismo momento: uno de ellos podría trabajar de noche y otro de día.

PROPIEDAD

Está tipificado en el Artículo 923 del Código Civil.

DEFINICIÓN:

El derecho de propiedad es el poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y reivindicar sobre un objeto o propiedad, sin afectar los derechos de los demás ni sobrepasar los límites impuestos por la ley.

El derecho de propiedad abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados.

Este párrafo nos quiere decir; Si una persona es propietario de un espacio de una tierra en la que crece un sembradío de batatas, por consecuencia es dueña de las batatas que ahí se cosechan, puede hacer con ella lo que le parezca más conveniente, en la cual ella puede venderlas, regalarlas o donarlas, siempre en dentro del marco que limita la ley.

En este caso obstante pueden pertenecer a dos o más personas, lo que da lugar a generar el derecho a la copropiedad, la propiedad privada y la propiedad colectiva, según sea necesario.

ARTICULOS DEL PROPIETARIO:

- **IUS UTENDI:**

Es el derecho de uso del bien que faculta al propietario a servirse de él según su naturaleza.

- **IUS FRUDENDI:**

Es el goce, disfrute o explotación del bien, que permite percibir todos los frutos y productos del mismo.

- **IUS ABUTENDI:**

Consiste en la facultad de disponer de la cosa. Puede consistir en consumirla materialmente, como cuando se le destruye al comerla o quemándola: o consumirla jurídicamente, como cuando se le enajena o se transforma.

- **IUS VINDICANDI:**

La propiedad es reivindicable. Para la protección de este artículo el propietario goza de una acción reivindicatoria, la cual es propiedad, sino, en general, de todo los derechos reales.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

El derecho a la propiedad no sólo se confiere al propietario el Ius Persequendi (derecho de persecución) y el Ius Perferendi (derecho de preferencia) sino que la doctrina clásica propiedad tiene tres caracteres esenciales:

- a) Derecho abstracto y elástico.
- b) Derecho exclusivo.
- c) Derecho perpetuo.

a) Derecho abstracto y elástico:

Es abstracto, porque va comprender todas las facultades y atributos jurídicos posibles sobre el bien tiene dueño. Y el derecho elástico, en la medida que no dejara se der tal derecho por más que los atributos estén momentáneamente reducidos, tiene la virtualidad de recuperar su plenitud tan pronto cese la causa limitativa.

b) Derecho exclusivo:

Se va oponer a quien pretenda inmiscuirse en su bien, y porque sobre todo su mismo bien no puede haber dos idénticos.

La oponibilidad tiene un parecido a los Derechos reales. Pero en dicha propiedad tiene mayor intensidad, al punto que la propiedad puede ser contrapuesta inclusive a otros derechos reales.

c) **Derecho perpetuo:**

Viene ser la duración fija de un bien que determina la duración del derecho; Si el bien aparece por efecto del tiempo o por accidentes, como secuela de la pertuidad, el derecho recaerá sobre los restos o vestigio del bien.

Este Derecho a la perpetuidad está contemplado en el Artículo 927 del Código Civil en la cual aparece como la imprescribibilidad de la acción reivindicatoria.

MODOS DE AQUIRIR LA PROPIEDAD

Está estipulada en el Artículo 929 del Código Civil.

• **Apropiación:**

Se presenta cuando se trata de bien muebles son dueño (artículo 920 y 930). En este caso la propiedad recibe el nombre de aprehensión. En bienes inmuebles la apropiación no da lugar a la propiedad, pues para ello se necesita que sea res nullius y en nuestra legislación no hay bienes inmuebles sin dueños. Aquellos que no son de propiedad particular, son del estado.

La aprehensión consiste en la toma de posesión de un bien mueble de nadie por medio señalar como modalidad de la aprehensión.

SUS MODALIDADES DE APREHENSIÓN SON:

a) **La Pesca:**

Está estipulada en el Artículo 930 del Código Civil. En la cual dispone que los peces se adquieren por quien lo coge, pero basta que hayan caído en las redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción.

De esto se infiere 2 casos:

- Cuando el pez fuese tomado o cogido por el pescador
- Cuando hubiese caído en sus redes.

b) La Caza:

El cazador se hace propietario por aprehensión del animal que haya matado, capturado o herido, es decir, cazado.

Se puede distinguir tres formas de adquirir los animales por la caza:

- Cuando el animal es cogido o tomado, vivo o muerto por el cazador
- Cuando el animal ha caído en las trampas puestas por el cazador.
- Cuando el animal herido es perseguido sin interrupción.

HALLAZGO DE BIENES PERDIDOS:

Está estipulado en el Artículo 932 del Código Civil.

Se considera perdido todos aquellos bienes u objetos que quedan sin poseedor, pero sin convertirse en nullius. Los bienes perdidos, extraídos u olvidados no son apropiables, porque el rigor no carece de propiedad. Este modo se encuentra regulado en el artículo 932 y 933 del Código Civil; En la cual se subdivide en:

- **Situación de hallador:**

El hallador debe entregar el objeto encontrado a la Municipalidad, La cual comunica el hallazgo mediante aviso público.

- **Si no aparece el dueño:**

Si el dueño no aparece en el transcurso de los tres meses de anuncio y nadie lo reclama, será vendido el objeto público a subasta el producto en la cual se distribuirá por partes iguales o mediante la municipalidad y el hallador, previa deducción de los gastos. En tal sentido el hallazgo del bien adquirido no constituye medio de adquirir propiedad.

- **Si el dueño aparece:**

En caso que el dueño no aparece está obligado a pagar los gastos y abonar la recompensa ofrecida. Si se trata de dinero. La dicha recompensa no será menor del tercio de la cantidad pactada.

Si en todo caso se omite dar aviso, los bienes perdidos pueden ser reivindicados y quien lo encuentra no tiene derecho a exigir recompensa alguna. Salvo que se hubiese negado el bien por usucapión.

ESPECIFICACIÓN, MEZCLA, UNIÓN Y CONFUSIÓN

Está regulado en el Artículo 937 del Código Civil.

- **Especificación:**

Se trata cuando una persona utiliza una materia prima ajena y, sin autorización del dueño de ésta, se produce un nuevo objeto que es el bien por medio de su arte y trabajo.

- **Unión:**

Viene ser la unión de dos bienes muebles que viene ser perteneciente a dos distintos dueños en la cual conserva su identidad; es decir, que no se confunden, aun cuando están adheridos y forman un solo objeto.

- **Confusión:**

Viene ser la unión de dos cuerpos líquidos de la misma especie a s i sea de diferente cantidad o calidad; de un mismo receptáculo, lo que le hace perder su individualidad u originalidad.

ACCESIÓN

Está estipulada en el Artículo 938 del Código Civil.

DEFINICIÓN:

La accesión es un modo originario de adquirir la propiedad, tanto mueble como inmueble.

En virtud de la accesión, el propietario de un bien adquiere lo que se une, adhiere o incorpora materialmente a él, sea natural, sea artificialmente.

En una palabra, la doctrina coincide en que es accesión cualquier incremento o ampliación del bien.

(JORGE EUGENIO CASTAÑEDA): precisa que el propietario aquí no hace suyo por accesión lo que el bien produce, sino por una extensión del derecho de propiedad, y sólo abarca a la accesión inmobiliaria.

Accesión Inmobiliaria Natural:

Se presenta de dos maneras:

- **Aluvión:**

El aluvión consiste en el incremento o acrecentamiento de tierras, que se forman sucesivos, paulatinos e imperceptiblemente en los fundos y predios ribereños por efecto de la corriente de las aguas. Está estipulado en el Artículo 939 Del código Civil.

- **Avulsión:**

El término avulsión no es de origen romano, fue introducido en la época de los glosadores.

La avulsión es "la agregación violenta por acción de una corriente de agua, cuando un río parte de una heredad y lleva parte de ella a otra"

Quiere decir que es la violencia o fuerza de un río arranca una porción de un terreno o campo ribereño y la adhiere a otro también ribereño.

Está estipulado en el Artículo 940 Del código Civil.

Accesión Inmobiliaria Industrial:

Es aquella forma de accesión inmobiliaria que resulta por obra del hombre.

Aquí se regulan los conflictos que se originan entre el dueño del suelo, o terreno y el propietario del edificio, es decir, de lo construido o edificado, sea porque se ha edificado en terreno ajeno o con materiales ajenos.

CASOS PREVISTOS POR LA LEY:

Los redactores del Código han previsto las siguientes combinaciones o modalidades, las cuales varían según sea de buena o mala fe, a saber:

- 1) Edificación en terreno ajeno, la cual puede ser:
 - a) de buena fe (art.941), b)de mala fe (art.943);
- 2) Edificación en terreno ajeno con mala fe del dueño del suelo (art. 942);
- 3) Invasión de suelo colindante, la cual puede ser, a su vez:
 - a) de buena fe (art.944, párrafo. 1º y 2º)
 - b) de mala fe (art. 944, párrafo.3º);
- 4) Edificación, siembra o plantación (en terreno propio) con materiales ajenos, que puede ser:
 - a) de buena fe (art. 945, párrafo.1º),
 - b) de mala fe (art. 945, párrafo.2º).

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO:

DEFINICIÓN:

En cuando una persona, con materiales propios, edifica o construye sobre un terreno que no le pertenece; en la cual esa construcción pasa a ser, en principio, por efecto de la accesión, propiedad del dueño del suelo. Esta fórmula, que en general puede considerarse acertada, viene desde el derecho romano y se basa en el aforismo superficies solo cedit. Empero, la ley establece diferencias y resuelve los conflictos que se le presenten, según que el edificador haya construido de buena o mala fe en terreno ajeno.

CONSTRUCCION EN TERRENO AJENO CON BUENA FE:

DEFINICIÓN:

Es cuando el dueño del suelo tienes las siguientes alternativas:

Hacer suyo lo edificado. Debe pagar el valor de dicho edificación cuyo monto será el promedio entre el costo nominal y el valor actual de la obra para lo cual se necesita realizar una tasación de edificio.

Por otro lado debe obligar o exigir al constructor que pague el valor comercial actual del terreno dominado.

CONSTRUCCION EN TERRENO AJENO CON BUENA FE; Está Prevista En El Artículo 941 Del Código Civil.

CONSTRUCCIÓN DE MALA FE DEL TERCERO Y DEL DUEÑO DEL SUELO:

DEFINICIÓN:

Tanto el constructor y edificador tiene el derecho de opción; De poder exigir que el propietario pague el valor el valor actual de la edificación.

Y también debe pagar al edificador el valor comercial actual del terreno y adquirir la propiedad del edificio.

Está regulada en el artículo 942 del Código Civil.

CONSTRUCCIÓN EN TERRENO AJENO CON MALA FE.

DEFINICIÓN:

Es cuando el dueño del suelo tienes las siguientes alternativas:

Exigir la demolición de los edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización

Y el otro punto es poderse apropiar de lo construido sin tener que poder pagar suma laguna.

Está regulada en el artículo 943 del Código Civil

INVASIÓN DE TERRENO COLINDANTE (CONSTRUCCIONES EXTRALIMITADAS):

Se define como Invasión de Buena Fe y de Mala Fe: En la cual está regulado en el Artículo 944 del Código Civil.

INVASIÓN DE SUELO COLINDANTE CON BUENA FE:

DEFINICIÓN:

Cuando con una edificación se ha invadido parcialmente y de buena fe el suelo colindante o vecino sin que el dueño de ésta se haya opuesto, el propietario del edificio adquiere el terreno ocupado, pagando su valor, salvo que destruya lo construido.

INVASIÓN DE SUELO COLINDANTE CON MALA FE:

DEFINICIÓN:

Es cuando el dueño del suelo podrá; Exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio más el pago de la indemnización. En este caso la demolición correrá por cuenta del invasor

Al quedarse con lo construido, sin obligaciones de poder pagar su valor.

En la cual está regulada en el artículo 944 del código civil.

EDIFICACIÓN, SIEMBRA O PLANTACIÓN CON MATERIALES AJENOS (EN TERRENO PROPIO):

Está Edificación está regulada por el Artículo 945 del Código Civil

En la cual encontraremos que está dividida por de buena fe y de mala fe:

✓ **Buena Fe.**

Adquiere la propiedad de lo construido o sembrado, pero está obligado a poder pagar el valor de tales materiales, plantas o semillas, puesto que de otro modo se produciría un enriquecimiento sin causa. Además tiene la obligación de indemnizar por los daños.

✓ **Mala Fe:**

Adquiere lo construido, plantado o sembrado, pero en este caso debe de poder pagar el doble del valor de los materiales, ya sea sin perjuicio de la indemnización.

ADQUISICIÓN DE LAS CRÍAS:

Esta figura está norma por el artículo 946 del código Civil como Adquisición de las Crías: <<La cual el propietario del animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario>>.

DEFINICIÓN:

Las es adquirida por el dueño del animal hembra. En los casos de inseminación artificial con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de

la hembra adquiere las crías pagando el valor del elemento reproductivo, si obra de buena fe, y el triple de su valor si obra de mala fe.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD MUEBLES

Esta materia de bien mueble está regulada en el Artículo 947 del Código Civil:

DEFINICIÓN:

La transmisión consiste en la entrega de la posesión de un bien mueble por parte de quien enajena con ánimo p finalidad traslativa.

Esta transferencia de propiedad de bien mueble se opera por la tradición; sin embargo hay algunas excepciones, en el caso de aquellos bienes cuya transferencia exige formalidad adicional a la tradición.

ADQUISICIÓN A NOM DOMINIO:

DEFINICIÓN:

Se refiere al poseedor que de buena fe adquiere un bien de un no propietario. Se convierte en propietario por la posesión.

Está estipulado en el Artículo 948 del Código Civil.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE:

DEFINICIÓN:

Según el artículo 949 del código civil; Nos dice que con sola obligación en enajenar produce la inmediata transferencia de propiedad de un bien inmueble. Aparentemente el Código Civil le concede los efectos reales a los contratos por los cuales se transfiere bienes inmuebles, pues no se exige un modo específico para que se haga efectiva la traslación del derecho.

USUCAPIÓN

Está estipulado en el Artículo 951 del Código Civil.

DEFINICIÓN:

La usucapión es la adquisición del dominio por continuar en la posesión durante el tiempo determinado por la Ley. Es una forma de adquirir el dominio consistente en la obtención de un derecho por el transcurso del tiempo, por el uso de una cosa en forma constante e ininterrumpida. Se trata de la prescripción adquisitiva de dominio

por contraposición a la prescripción liberatoria o extintiva por el cual por el transcurso del tiempo se extinguen las obligaciones.

HAY DOS CLASES DE USUCAPIÓN:

- **LA PRESCRIPCIÓN LARGA:**

Sólo va requerir la posesión de un periodo de 10 años

Para esta prescripción se va requerir que la posesión sea; continua, pacífica, pública y título de propietario.

➤ **CONTINUA:** En la posesión continua es que seba a dar en:

- Cuando ella se ejerce sin interrupción
- Cuando la interrupción es menor de un año y
- Cuando la interrupción es de más de un año.

Esta se restituye por sentencia. Se debe tener en cuenta que la presunción de continuidad va de la mano con el Artículo 915 del Código Civil, en la cual ya fue explicada en las presunciones legales de la posesión.

➤ **PACÍFICA:**

Porque una posesión adquirida o mantenida por todo el tiempo de la prescripción por medio de la fuerza o la violencia no permite la adquisición del derecho.

➤ **PÚBLICA:**

Es la posesión conocida; se fundamenta en que el poseedor debe confundir su posesión de forma tal pueda ser conocida por otros.

➤ **TÍTULO PROPIETARIO (Posesión ad usucapionem):**

Se debe poseer el bien para así para así. Es para cuando el poseedor se comporta como el propietario, sin reconocer título alguno de propiedad o posesión en otra. En conclusión, poseer como propietario significa que ha de comportarse como lo habría el dueño.

- **LA PRESCRIPCIÓN CORTA:**

Es la que se va establecer un plazo de 5 años con justo títulos y de buena fe.

La prescripción corta también es llamada ordinaria, abreviada o quinquenal, es la forma de poder adquirir la propiedad de un inmueble a través de la posesión continua, pacífica, pública y como propietario, se hace mediante justo título y de buena fe.

CLASES DE USUCAPION MOBILIARIA:

▪ **USUCAPIO CORTA:**

Sus requisitos son:

- Posesión continua, pacífica, pública y como propietario.
- Plazo 2 años.
- Buena fe del poseedor

Y si no menciona la ley el justo título, puesto que tratándose de bienes muebles, la posesión misma es el título.

▪ **USUCAPIO LARGA:**

Sus requisitos son:

- Posesión Pacífica, pública, continua y como propietario.
- Plazo es de 4 años.

EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD

Viene ser hechor por lo que se pierde el derecho de propiedad.

LA PROPIEDAD SE VA EXTINGUIR POR:

- **DESTRUCCIÓN O CONSUMO DEL BIEN:**

Es la causa de extinción o pérdida absoluta y total contemplada por el corpus, es una extensión objetiva y absoluta, debido a una causa inherente al bien mismo.

Hay muchos casos de destrucción; como caso fortuito, es decir que son hechos naturales que ocurren tales como los maremotos, terremotos, huracán, inundación y etc.

➤ **ENAJENACIÓN DEL BIEN (ADQUISICION DEL BIEN A OTRA PERSONA)**

Se trata de un modo voluntario; es decir que el titular pierde el dominio sobre su bien en forma voluntaria. Esto quiere decir que el enajenante pierde el derecho de propiedad, pero a su vez otra persona adquiere tal derecho.

➤ **EXPROPIACIÓN:**

Consiste en la privación forzosa de la propiedad; pero como contraprestación, el afectado recibe una indemnización. En la cual se trata de una factura exclusiva del Estado que en la cual haciendo uso del ius imperium que lo caracteriza, priva a alguna persona ya sea personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de su dominio en forma unilateral.

La apropiación se justifica ampliamente por la superioridad de los intereses colectivos sobre los privados.

➤ **ABANDONO:**

Consiste en la dejación de un bien; por ello viene ser un acto unilateral y esto lo define de la pérdida, que es involuntaria.

CAPITULO III

19.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993;** “La propiedad es un derecho que se reconoce en numeral 16 del artículo 2° ; la misma Constitución la que establece un Régimen sobre el cual se desarrolla la propiedad en el país, lo que se complementa con el código Civil que establece a más detalle el régimen jurídico que debemos respetar en nuestro país. Es la propia Constitución la que señala en su artículo 72° que la Ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones, específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes”.
- **CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984,** “Se señala en su artículo 881° que son derechos reales los regulados en el propio Código Civil y otras leyes. El artículo antes mencionado tiene su origen en el artículo 852°”.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

CAS. N° 3712-02 - LORETO.

Lima, nueve de mayo del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa tres mil setecientos doce- dos mil tres, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación de fojas doscientos diecinueve, interpuesto por Juan Caballero Pineda contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto el dos de agosto del dos mil dos, que revoca la apelada de fojas ciento veintinueve, del veintiuno de enero del dos mil dos, y reformándola declara improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley, sin costas ni costos; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de éste Supremo Tribunal del seis de enero del dos mil tres, se ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso segundo del artículo trescientos ochentaiocho del Código Procesal Civil, al haberse acusado la inaplicación de una norma de derecho material, con el argumento de que la Sala superior invocó el artículo dos mil diecinueve del Código Civil, concluyendo que su parte no ha demostrado que el inmueble sub materia se encuentre registrado a su nombre, con lo que implicó los artículos novecientos veintitrés y novecientos veintisiete del Código Civil, toda vez que, la inscripción registral de un inmueble no constituye título de propiedad, pues su naturaleza es únicamente facultativa y se hace en base a títulos conforme al artículo dos mil diez del Código Civil; y que asimismo, la Sala de mérito ha aceptado que su título de propiedad consiste en el contrato de compra venta de fojas tres a siete, sin embargo, ha restringido el derecho conferido por los artículos novecientos veintitrés y novecientos veintisiete precitados, según los cuales la propiedad es el poder jurídico para reivindicar la propiedad, acción que tiene la condición de imprescriptible; CONSIDERANDO: Primero: Que, el artículo setenta de la Constitución Política del Estado ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la Ley establece; Segundo: Que, por su parte el artículo novecientos veintitrés del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; constituyendo todas éstas, facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerza en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley; Tercero: Que, como se aprecia, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien. El ius vindicandi, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin

tener derecho oponible al demandante; Cuarto: Que, estando a lo expuesto, se advierte que la interpretación correcta del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, es que el atributo de la reivindicación sólo puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte; siendo la acción de reivindicación imprescriptible de acuerdo al artículo novecientos veintisiete del cuerpo normativo citado; Quinto: Que, el recurrente alega tener derecho de propiedad respecto del inmueble sub Litis, ofreciendo para tal efecto los documentos de fojas tres a ocho en que consta el contrato de compra venta del primero de agosto de mil novecientos setentaicuatro, que celebrara con la empresa de Administración de Inmuebles del Perú (EMADI PERU), así como las cláusulas de cancelación del bien del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgada por ENACE (sucesora de Emadi); no obstante, lo cual la Sala de Mérito sin pronunciarse sobre ellos ha manifestado que el actor no ha justificado ser propietario con derecho registrado a su nombre, para lo cual se basó en el artículo dos mil diecinueve del Código Civil, sin considerar que, en nuestro sistema la inscripción registral no es constitutiva de derechos, sino meramente declarativa de los mismos, de modo que la Sala de Vista no apreció los medios probatorios ofrecidos por el actor a fin de determinar si acreditaban o no su propiedad; máxime si nuestro ordenamiento sustantivo establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Tal precepto, contenido en el artículo novecientos cuarentainueve del Código Civil, determina que la transmisión de la propiedad se genera con la sola coincidencia de voluntades, sin requerir más forma probatoria que la consensualidad de las partes, independientemente de la calidad del documento que lo contiene, circunstancia que tampoco ha sido materia de análisis en la sentencia de Vista, y que no puede ser determinado en instancia casatoria, por ser contrario a sus propios fines previstos en el artículo trescientos ochentaicuatro del Código Procesal Civil; Sexto: Que, de otro lado, se tiene que la demandada en su contestación y apelación ha manifestado tener también título de propiedad, el que afirma proviene de la venta que efectuara el apoderado del actor, don Luis Bardales Pinedo, a los señores Enrique Marquina Mendoza y Nelly Amanda Bardales Angulo, quienes a su vez le habrían transferido la propiedad. Sin embargo, no es posible analizar tal situación en sede casatoria, por implicar la valoración de los medios probatorios, lo que tampoco se ajusta a los fines del artículo trescientos ochentaicuatro del Código Procesal Civil; debiendo recordarse que conforme al artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos materia de su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; Séptimo: Que, en consecuencia, esta Sala Suprema no puede pronunciarse válidamente sobre el fondo de la controversia, tal como lo establece el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, porque de hacerlo, teniendo en cuenta que la sentencia de Vista carece de la motivación debida, implicaría una flagrante vulneración del derecho a la defensa y del principio de instancia plural, por lo que es menester que el Colegiado Superior, en calidad de reenvío, se pronuncie sobre los puntos omitidos al sentenciarla materia controvertida; Octavo: Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil,

declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos nueve; NULA la sentencia de vista de fojas doscientos tres, su fecha dos de agosto del dos mil dos; ORDENARON que la Sala de mérito expida nueva sentencia con arreglo a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Juan Esteban Caballero Pineda contra Judith Pinheiro Da Silva, sobre Reivindicación; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN; AGUAYO DEL ROSARIO; LAZARTE HUACO; PACHAS AVALOS; QUINTANILLA QUISPE C-39248

CAPITULO V

23.1 LOS DERECHOR REALES

➤ **En Francia**

El sistema francés es uno que forma parte del círculo romano o latino²⁸. Lo que se puede considerar su fundamento se encuentra contenido en el Código Civil de 1804, que, como se sabe, fue elaborado bajo el seguimiento personal de Napoleón Bonaparte y que plasmó las libertades y la igualdad entre los franceses, recogiendo los principios de los eventos políticos de los años en que fue concebido y elaborado. De ahí que, en el ámbito del Derecho Civil patrimonial, fueran ejes básicos tanto el derecho de propiedad como la libertad de contratar.

➤ **En Inglaterra**

En contraposición al sistema francés en el que podemos encontrar muchos rasgos en común con nuestro sistema el sistema de derechos reales inglés tiene algunas particularidades propias de un sistema del Common Law. Para comenzar, el Derecho privado se encuentra desarrollado principalmente en base a un Case Law compuesto de fallos judiciales que desarrollan las instituciones jurídicas y sirven de fundamento al sistema en su conjunto.

➤ **En el Código Civil italiano**

Vigente se revive aquella vieja discusión, pero sigue una fuerte corriente defendiendo la posición clásica del sistema cerrado.

➤ **En Argentina**

El artículo 2502° de su Código Civil señala que los derechos reales sólo pueden ser creados por Ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por el Código Civil se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiesen valer.

➤ **En Colombia**

El artículo 665° del Código Civil colombiano señala que derecho real es el derecho que tenemos sobre una cosa respecto a una determinada persona indicando que son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda, hipoteca y señala que de estos derechos nacen las acciones reales

➤ **En Chile**

Como podemos apreciar, tanto en Chile como en Colombia la regulación sobre los Derechos Reales es muy parecida al Perú, se dicen cuáles son los Derechos Reales, no se cierra la posibilidad tan estricta como lo hace el Código Civil Argentino, pero tampoco se deja a la potestad de los particulares su creación.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

El Derecho Real resulta casi imprescindible su oposición con el derecho personal. El derecho real compete al hombre sobre la cosa, sin consideración a determinada persona; el derecho personal es la facultad que le compete a una persona sobre otra persona para que esta última le dé o haga algo. Un derecho personal es aquel que da la facultad de obligar individualmente a una persona a una prestación cualquiera, a dar, suministrar, a hacer o no hacer alguna cosa. Un derecho real es aquel que da la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor o menor. El derecho real se manifiesta como un poder que se ejerce sobre la cosa y frente a las demás personas, de acuerdo con la ley.

El aspecto interno del derecho real es el poder de la persona sobre la cosa. Este poder es el conjunto de facultades que pueden ser jurídicas o materiales tendientes al aprovechamiento de la cosa. La extensión de este poder depende del contenido del derecho real que se trata; el poder se manifiesta, o como disponibilidad o goce del objeto del derecho y como exclusividad de tal poder, o como sujeción del objeto a satisfacer de manera exclusiva determinados derechos de créditos (derechos de garantía). El aspecto externo se manifiesta en el deber del resto de las personas que integran la comunidad, de no interferir en el ejercicio de estas facultades. El aspecto externo está condicionado al grado de oponibilidad

CAPITULO VII

26.1 LA ACCIÓN REIVINDICACIÓN

INTRODUCCIÓN:

El *Derecho de Reivindicación de la propiedad*, el cual es un derecho de cierta forma garantista del derecho del propietario a poder recuperar su bien aun cuando no lo tenga en posesión; siempre y cuando no exceda o traspase el tiempo límite para solicitar la acción de reivindicación de su bien.

Sabemos que la reivindicación es una acción que tutela al derecho de propiedad: sirviendo como instrumento para prevenir, impedir o reparar una lesión al derecho de propiedad y al ejercicio de las facultades que él supone. De manera, que no se puede concebir el ejercicio de la propiedad, sin que puedan ser ejercidas algunas acciones necesarias para su defensa o tutela, frente a las eventuales intromisiones ajenas.

Para poder hablar un poco más sobre la Reivindicación vamos hablar de los Antecedentes, de los requisitos de la reivindicación; de los bienes reivindicables, los no reivindicables; la prescripción de la acción reivindicatoria; efectos de la reivindicación y las mejoras y el derecho de retención.

CAPITULO VIII

ANTECEDENTES:

El reivindicante invoca su condición de dueño para obtener o recuperar la posesión que le corresponde o de que ha sido privado. El reivindicante funda la acción en su derecho de propiedad; lo que reclama no es la propiedad, sino la posesión del bien.

Etimológicamente reivindicar proviene del latín "Reivindicare" que significa reclamar con justicia la posesión de una cosa.

El derecho justiniano conserva la reivindicatio, que a través del tiempo ha pasado al derecho español y de él ha venido al derecho latinoamericano. La reivindicación sirve para la protección de la propiedad contra una privación o detención posesoria. Se dirige sobre todo a la recuperación de la cosa, la entrega de los frutos y la indemnización correspondiente.

*La Corte Suprema ha señalado que la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. Sin embargo, si de lo actuado en el proceso se acredita que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, resulta de aplicación la norma que contiene el **artículo 941 del Código Civil**, debiendo el actor optar, en ejecución de sentencia, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno.*

1. Reivindicación viene de la palabra latina res que significa "cosa" y vindicare que significa "reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno".

CAPITULO IX

28.1 REIVINDICACIÓN

DEFINICIÓN:

La acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para recuperar la posesión de sus bienes y se ejerce contra aquel que la posee. Tiene la calidad de imprescriptible y es reconocida como la acción real por excelencia.

Ya que en el *Art. 927 del Código Civil* de nuestro ordenamiento legal establece textualmente que ***“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”***. El Artículo 927 no fue contemplado por el código derogado y permite que el titular de un bien mueble o inmueble recupere el bien del cual ha sido desposeído, sin límites en el tiempo, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico le otorga un medio de tutela al propietario privado de la posesión materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer el bien.

Esta definición dice que la acción que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Es por tanto la Acción Real por excelencia, pues se refiere a la relación del propietario con la cosa. La etimología de la palabra lo indica, pues el prefijo res (cosa) se añade el vindicare que significa reclamación con justicia, en este caso de la cosa desposeída.

Se le reconoce naturaleza real, pues se refiere a la relación del propietario con el bien de su propiedad (res), y se tramita en la vía de conocimiento, que es la más amplia. Su origen se encuentra en el antiguo **Derecho Romano**. ***La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia y conforme a la regla general del inc. 1 del art. 2001 del Código Civil***, habiendo referencia genérica a la acción real, establece un plazo prescriptorio de diez años para todas aquellas a las que la ley no les fija un plazo diferente o las declara imprescriptibles. La Ley puede establecer, pues, como en efecto lo hace, la imprescriptibilidad de algunas acciones reales.

La acción reivindicatoria es la acción real que tiene por objeto hacer declarar en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos en que haya mediado desposesión de la cosa mueble o inmueble y así obtener su restitución con el objeto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado. *La palabra rei, de origen latino, deriva de res, que significa cosa”; a su vez vindicatio deriva del verbo vindico, que quiere decir “vindicar” “vengar”, “ganar en juicio”*.

La acción reivindicatoria puede ser intentada cuando el titular de un derecho real sufre una desposesión. Dado que pueden ser víctimas de una desposesión, los titulares de derechos reales que son ejercidos por la posesión. (Poseedores legítimos), es obvio que son justamente éstos quienes pueden ejercerla. El Titular de una servidumbre, así como el acreedor hipotecario, no tienen la posesión de la cosa, de modo que mal podrían ser desposeídos”, en consecuencia, son los únicos que

carecen de la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria. Para ello está reservada la *Acción Confesional*.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO:

- a. Que el actor sea propietario
- b. Que el demandado sea poseedor y no tenga derecho a poseer
- c. La cosa debe ser susceptible de reivindicación y,
- d. La cosa debe ser la misma sobre la cual el actor alega derecho como propietario y está en poder del demandado, es lo que se denomina de identidad de la cosa.

Excluidas de la reivindicación resultan solamente las cosas muebles particulares poseídas por un tercero de buena fe, es decir: por quien no las haya adquirido en virtud de un título apto a transferir el dominio, ignorando los vicios del título. Las demás todas pueden reivindicarse y son:

1. LA UNIVERSALIDAD DE MUEBLES:

Expresamente establecido por el *artículo 790 del Código Civil*. Nos dice que el actor no debe en orden a la universalidad de bienes muebles demostrar la propiedad de cada uno de los objetos que la componen, basta la prueba de la propiedad de la universalidad de bienes muebles, considerada como un todo, y la reivindicación debe considerarse como única.

2. LAS COSAS POSEÍDAS DE MALA FE:

Cuando quien no ignorando el vicio de su título, no podría afirmar encontrarse en la creencia que no lesionaba el derecho ajeno, por tanto en este caso, procede la reivindicación, siendo inaplicable el artículo 794 del Código Civil.

3. LAS COSAS ROBADAS O EXTRAVIADAS AUN POSEÍDAS POR TERCEROS DE BUENA FE:

Es esta la excepción más notable que la ley hace al principio contenido en el encabezamiento del artículo 794 del Código Civil. El vicio de la pérdida o robo es tan grave, que no permite consideración alguna en orden a la buena fe de un tercero; el propietario puede reivindicarla de todo poseedor o detentador sin estar obligado a entregarle el precio que haya pagado; el demandado no tiene más que una acción para obtener la indemnización contra aquel que encontró la cosa o contra aquel a quien éstos la hubieran enajenado.

4. LAS COSAS POSEÍDAS POR QUIEN NO ES UN TERCERO:

El principio del artículo 794 protege solamente al tercer poseedor de buena fe, y tercero es aquel que resulta extraño a la relación jurídica creada entre otros, que lo es respecto al reivindicante.

CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Algunos autores hace mención:

(García) Afirma que: “La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente.

Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él”

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN:

Reside en el poder de persecución y en la inherencia de derecho a la cosa, que es propio del derecho real en general y del derecho de propiedad en particular.

FINALIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

(FRANCESCO) Refiere que “*En cuanto a la finalidad, la reivindicación tiende a procurar al reivindicante la posesión definitiva de la cosa.*

(ZEA) Refiere que “*La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a la recuperación de los frutos que haya producido la cosa en poder del poseedor, como la indemnización de los daños que haya sufrido.*

LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

a) Legitimación activa:

Es la interpuesta por quien alega ser el dueño de la cosa. Por lo general hace el propietario que no tenga la posesión inmediata y exclusiva de la cosa. No es preciso ser dueño único, puede alegarla un co- propietario también lo puede hacer la cónyuge en beneficio de la sociedad conyugal.

Podemos decir que la persona que es poseedora de un inmueble y resulta despojada, puede intentar las acciones posesorias, y si es vencida, aún puede ejercer las acciones reales; pero, en este último caso, no basta con ser poseedor, sino que se requiere que sea poseedor legítimo, esto es, ser titular de alguno de los derechos reales ejercidos por medio de la posesión. Aquí ya no estará en discusión el hecho

de la posesión como acontece en juicio posesorio, sino que la contienda versará sobre el derecho de poseer.

b) Legitimación Pasiva:

Corresponda a quien tenga la posesión del bien, si no la tiene la demanda se desestima. Pero la posesión puede ser mediata o inmediata.

CARACTERES:

1. La acción reivindicatoria es una acción real.
2. La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).
3. En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C., art. 1986).

4. En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder.

PRUEBA:

El actor tiene la carga de probar que es el propietario de la cosa que reivindica, que el demandado la posee o detenta y la "identidad de la cosa".

- 1) En puridad de rigor, el demandante debe demostrar que es el propietario de la cosa.
 - a) A tal efecto su situación varía según que haya adquirido de modo originario o derivativo, porque en el primer caso sólo tiene que probar el hecho generador de la adquisición (por ejm la usucapión), mientras que en la segunda hipótesis, además de probar su propia adquisición, tiene que justificar los derechos de su causante y en su caso de toda la cadena de causantes anteriores, porque nadie puede transmitir más derechos de los que tiene.

- b) En todo caso, el actor puede hacer libremente la prueba de su propiedad. No está limitado a la prueba escrita sino que puede recurrir a cualquier prueba legal incluso a las presunciones hominis.
 - c) A propósito de la prueba de que tratamos pueden presentarse las siguientes situaciones:
 - a. Que ninguna de las partes presente títulos de propiedad (hechos o documentos que demuestren la propiedad), caso en el cual la demanda debe ser declarada sin lugar tanto por no haber hecho el actor la prueba que le exige la ley como por aplicación del principio de que en igualdad de condiciones es mejor la situación de quien posee.
 - b. Que sólo presente títulos el reivindicante, caso en el cual la decisión debe favorecerle a condición de que sus títulos prueben su propiedad, o al menos, que tiene un derecho mejor y más probable que el demandado.
 - c. Que ambas partes presenten títulos. Cuando éstos son derivativos deben distinguirse a su vez dos situaciones en materia de inmuebles:
 - I.* Si los títulos proceden del mismo causante, priva el que fue registrado primero si se trata de un acto entre vivos y el último válido si se trata de testamentos.
 - II.* Si los títulos provienen de distintos causantes, la situación debe favorecer al actor si sus títulos prueban su derecho de propiedad o, al menos, que tiene un derecho mejor y más probable que el reo; caso contrario, la sentencia debe favorecer al demandado.
- 2) Al actor le incumbe probar también que el demandado es el poseedor de la cosa que reivindica para lo cual también puede hacer uso de cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley. Sin embargo, en su caso, puede probar que el reo dejó de poseer o detentar la cosa por hecho propio después de la demanda judicial porque en tal hipótesis el demandado está obligado a adquirir la cosa por cuenta del demandante o a abonarle su valor (*Art. 548, ap. Único*).
- 3) Cuando está implícita en las pruebas anteriores la doctrina destaca que el demandante debe probar la identidad de la cosa en el sentido de que la cosa cuya propiedad alega es la misma que posee o detenta el reo.

EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL DEMANDADO:

1. El demandado puede oponer las excepciones de rito: es decir poder contradecir la propiedad que invoca el actor, probar que él no es poseedor o detentador de la cosa o que ésta no es la misma que pertenece al demandante.
2. Además, el reo puede, en su caso, oponer excepciones de mérito tales como:
 - a. Que tiene frente al actor un derecho de poseer o detentar la cosa.
 - b. Que el actor está obligado a garantizarle la posesión pacífica de la cosa. Esta sería la excepción procedente sí, *por ejemplo, una persona ha vendido a otra una cosa que en ese momento no le pertenecía, luego la adquiriese y posteriormente pretendiera reivindicarla de aquella a quien se la había vendido.*
 - c. Que la acción reivindicatoria ha prescrito siempre cuando trata de los casos en que excepcionalmente prescribe la acción.
 - d. Según algunos autores, nos explica :Que en el caso de reivindicación de muebles sujetos al régimen del artículo 794 del Código Civil, es un tercero poseedor de buena fe, lo que en realidad es una excepción de rito.

REQUISITOS DE LA REIVINDICACION:

Sus requisitos son:

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:

La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario (Art. 979 C.C). Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad:

Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del Código Civil. Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. Donde el propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. Junto con el Art. 927 Código Civil. la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño:

El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio; Si el poseedor

tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario.

4-Según **Alberto Vásquez Ríos**, *un requisito de la reivindicación debería ser: el demandante debería ser el dueño de la cosa.*

El artículo 952 Código Civil. que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario. Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 Código Civil. Procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

En ese sentido es importante dejar establecido que el prescribiente "gana" la prescripción, por el transcurso del plazo prescriptorio como lo establece el Art. 952 Código Civil. Que se refiere a "quien adquiere un bien por prescripción" su título es la posesión prescriptoria y no la sentencia.

En el proceso se debatirán de una parte la prescripción y de otra la reivindicación. Si fue o no adquirido el derecho de propiedad por prescripción y de haberlo sido rechazara la reivindicación.

Los requisitos exigidos por la ley a título de dueño, pacífica, continua ni interrumpida, por el plazo legal.

d) Que el bien sea una cosa determinada:

El bien objeto de la reivindicación será necesariamente una cosa mueble o inmueble y habrá de ser determinada para que pueda ser identificada.

Serán reivindicables solamente los muebles perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal; es decir los que han sido robados o han sido objetos de las diferentes formas de apropiación ilícita que sanciona el código penal.

El código de comercio y el código civil hacen irreivindicables los muebles que se venden en los establecimientos abiertos al público, así como el dinero que se paga por ellos (Art. 85-86 del Código. de Comercio y Art. 1542 del código civil).

La naturaleza identificable de la cosa objeto de reivindicación, determina que no sean susceptibles de reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio o la herencia. Pero si podrán ser reivindicables las universalidades de hecho (un rebaño, una biblioteca, un establecimiento comercial).

Con relación a la herencia del código de 1948 contiene dos acciones que conviene diferenciar. La petitoria de herencia que se dirige contra quien posee todo aparte de los bienes a título de heredero, debiendo corresponder esos bienes al actor, quien no los posee (Art. 634 Código Civil).

La acción reivindicatoria, se dirige contra el tercero, que sin buena fe adquiere los bienes que constituyen la herencia por efecto de contratos a título oneroso, celebrado con el heredero aparente que entro en posesión de ellos.

La acción reivindicatoria no se dirige a reclamar la herencia en poder de otro heredero real o aparente, sino que se dirige contra el tercero que hubiese celebrado contrato oneroso con el heredero aparente. Esto quiere decir que la herencia vendida a un tercero antes de que se tenga posesión del bien por parte del heredero el acto de reivindicación procedería automáticamente contra el tercero; sin antes previa demanda.

El código admite la presunción de buena fe del tercero, si hubiese celebrado la adquisición al amparo de la fe del registro; si el derecho adquirido estuviese correctamente inscrito en el registro público y no hubiese embargo, ni medida precautoria del derecho del reivindicante (Art. 665 Código Civil.).

En este caso los reivindicables, en mérito al principio registral que establece que para oponer derechos reales sobre inmuebles, a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es necesario que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al derecho al que se opone. Tal como está estipulada en el Art. 2022 Código Civil).

En este caso hay excepción y el primero que inscribió la propiedad se queda como propietario.

BIENES REIVINDICABLES Y NO REIVINDICABLES

Bienes Reivindicables:

a) Los inmuebles, inscritos o no inscritos:

Deben estar en el registro de la propiedad inmueble, la reivindicación procederá solamente si el derecho del reivindicante está inscrito con anterioridad al del demandado.

Si fuesen inmuebles no inscritos, procederá la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia debiendo anotarse previamente la demanda, tal cual lo dispone el artículo 2019 en su inciso 7 del Código Civil.

b) Los muebles inscritos en los registros de bienes muebles:

Los artículos 2043 y 2044 del código civil define que son inscribible en el registro los bienes muebles identificables esto es, aquellos que por sus caracteres naturales o adquiridos sean susceptibles de ser individualizados. La individualización ha de servir para poder identificarlos en cualquier momento y consiguientemente los hace susceptibles de reivindicación.

Sobre ellos se puede constituir prenda sin desplazamiento, de acuerdo con las normas de los artículos 1055 y 1059 del código civil. Los muebles registrables conforme a ley, son los identificables.

c) Los muebles perdidos:

Aquellos en que sin voluntad del poseedor se pierde la posesión, sin saber tampoco el lugar donde se encuentran.

Se trata de los objetos técnicamente extraviados, con relación a los cuales la ley establece la obligación del hallador a de entregarlo a la municipalidad, laque enunciara por avisos públicos el hecho del hallazgo y si en el plazo de 910 días no s e presenta el dueño, se vendrán en subasta pública, partiéndose el hallador y el municipio el resultado de la subasta.

La reivindicación procede solamente en el caso del que el hallador cometa delito de apropiación ilícita o haya transmitido el bien a favor de tercero. Si este lo hubiera adquirido de buena fe, seria de todo modo reivindicable, (el derecho no puede amparar el delito).

No serán aplicables en este caso las normas de la tradición adquisitiva de dominio, (Art. 948 Código Civil).

d) Los muebles adquiridos con infracción de la ley penal:

Serán susceptibles de reivindicación los muebles robados y los que son objeto de las diferentes formas de apropiación ilícita, sancionada por los *artículos 190-193 del código penal*. Esos muebles serán reivindicados por mucho que hayan sido adquiridos por terceros de buena fe y por mucho que se haya hecho tradición de ellos. Por tanto el titular del derecho de propiedad sobre esos muebles, podrá recuperarlos del poder de quien los tenga, salvo que se hubiese operado la prescripción adquisitiva de domino.

e) Los derechos derivados de la propiedad intelectual:

De estos derivan dos clases de derechos:

- Los patrimoniales que conceden al propietario los derechos de aprovechamiento económico de su creación.
- Los derechos morales que son intransferibles, que lo autorizan a reivindicar la paternidad de la obra u oponerse a su deformación, mutilación o modificación (Art. 32 Ley N° 13714). La propia ley de derecho de autor, establece las vías civil y penal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Bienes No Reivindicables:

a) Son irreivindicables:

Los bienes muebles adquiridos como propietario con buena fe y a título oneroso, aunque el transferente carezca de derecho para enajenarlos: La adquisición a título gratuito hace reivindicable el bien, dado que no se producirá disminución en el patrimonio del adquirente. Se requerirá que se haya tradición del bien. Si no se hubiese hecho tradición del bien, será susceptible de apropiación.

b) Son asimismo:

Irreivindicables las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público: *Art. 85 Código Civil*). es la norma con la cual se otorga seguridad a las operaciones de tráfico diario. Los contratos de compraventa de mercaderías que se celebran en las tiendas o almacenes abiertos al público, se presumen de buena fe. Si hubiese sido resultado de algún acto ilícito, quedara para los propietarios realizar las acciones civiles o penales pertinentes.

c) Será irreivindicables:

El dinero con el que se compre las mercaderías en los almacenes abiertos al Público: el dinero es irreivindicable no solamente porque es un bien fungible por excelencia, sino porque desde este aspecto es preciso asegurar las operaciones de compraventa mercantil.

d) Los títulos valores adquiridos de buena fe:

Si el título valor ha sido adquirido de conformidad con las normas que regulan su circulación y ha sido adquirido de buena fe, no será reivindicable. (Art. 14 de la Ley N° 16587) la cual establece la irreivindicabilidad de del título valor adquirido de buena fe.

e) Los billetes de lotería:

En el *Art. 1947 Código Civil dice los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallos y otros espectáculos similares se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes.* Entre esas normas especiales tenemos la Ley de 25 de octubre 1895, que dispone que solo se pagara la lotería a la presentación del billete y que no se admitirá prueba en contra del tenedor del billete. Salvo el caso de robo o apropiación ilícita, que no paralizaran el pago y podrán ejercitarse en la vía pertinente.

f) Las cosas no individualizables y las fungibles:

La reivindicación exige que la cosa objeto de ella, sea individualizable (identificable). Para evitar que el resultado de la acción recaiga sobre otro bien. No podrán ser reivindicados, los bienes no individualizables ni los bienes fungibles.

g) Las universalidades de derecho:

Como el patrimonio y la herencia en que concurren bienes de diversa naturaleza, tanto cosas como derechos: Para la accesión petitoria de la herencia, *Art. 664. Código Civil*, tienen diferentes denominaciones con los mismos efectos. la acción petitoria de herencia se otorga al heredero que no posee los bienes que le pertenecen y procede contra quien los posea en todo o en parte a título de heredero.

La irreivindicabilidad de la herencia, es solo aparente y puede proceder bajo la denominación de petición de herencia. *El art. 665 del código civil* concede además la acción reivindicatoria contra el tercero no heredero, que sin buena fe, hubiese adquirido los bienes hereditarios por efecto de contrato a título oneroso celebrado con el heredero aparente.

h) Los inmuebles registrados con anterioridad al derecho del reivindicante:

Deberá estar inscrito el derecho que se opone con anterioridad al derecho a que se opone. *Art. 1135 del código civil*, esto hace referencia que solo el que inscriba primero el bien, será propietario y el reivindicante que no haya inscrito su propiedad perderá el derecho a la reivindicación automáticamente.

i) Son irreivindicables los minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos:

Serán reivindicables los minerales comprados a personas no autorizadas, por mucho que el comprador haya actuado de buena fe.

j) La cuota que tiene el copropietario:

El artículo 979 del código civil que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Será la totalidad del bien en copropiedad. La copropiedad es forma del derecho de propiedad que reclama una pluralidad de sujetos sobre un objeto indiviso. Se trata de un derecho de propiedad plural, cuya proporción es conocida, pero que no se sabe en qué parte de la cosa radica.

Si el bien mueble o inmueble de la copropiedad, está bajo la posesión de uno de los copropietarios le corresponderá la acción de partición.

Si el bien se encuentra bajo la posesión de un extraño a la copropiedad, la reivindicación no será parcial, sino total.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

En la doctrina la acción reivindicatoria es imprescriptible, porque el derecho de propiedad no se extingue por el no uso.

Si no que el derecho de propiedad es perpetuo decía la doctrina que la perpetuidad, mientras la cosa sobre la recae subsista. Solo el aniquilamiento total de la cosa extinguirá el derecho de propiedad.

Una de las primeras formas de extinción de este derecho, será el acto jurídico. La destrucción de la cosa o su aniquilamiento total para su destino, es otra forma de extinción de este derecho y son también la expropiación y la prescripción. Por tanto no es exacta la eternidad del derecho de propiedad.

El artículo 968 del código civil agrega una causa para la extinción del derecho de propiedad, se trata del no uso, el *inciso 4* se refiere al abandono del bien durante veinte años a cuyo término pasara a poder del estado. (*El bien se incorpora en el dominio del estado*).

Se tratara de la derelccion inmobiliaria, cuando habla de que el "predio" pasa al dominio del estado (despojo voluntario que hace del bien el titular, sin conocer a poder de quien ira).

(PLANIOL) Considera que la acción reivindicatoria e imprescriptible por no existir prescripción extintiva dela propiedad. Si la propiedad no se extingue por el no uso, como otros derechos reales, como las servidumbres por ejemplo, no podrá entonces oponerse a la prescripción de la acción real de reivindicación, a la pretensión reivindicatoria. El derecho del propietario estará siempre vigente, se use o no se use de la propiedad.

Sin embargo de admitir la extinción del derecho de propiedad por el no uso (*Art. 968 inc.4) el código de 1984*, ha establecido expresamente la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria. La cual sería la perdida de la esencia de la reivindicación.

Mientras el bien no hubiese sido ganado por prescripción se encuentra vigente la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia.

Puede suceder, y sucede, que el bien se encuentra en poder de otro, sin que haya sido reclamado por plazo mayor al de la prescripción larga, debido a interrupciones del plazo prescriptorio y que estando próximo a vencer el plazo prescriptorio se interpone la acción reivindicatoria, que siendo imprescriptible podría ser ejercida en cualquier momento.

El poseedor perdería todo el derecho ganado y no tendría como defender su expectativa a la prescripción adquisitiva de dominio.

La declaración de la reivindicación no es susceptible de prescripción, perjudica el derecho de poseedor prescribiente, tanto porque le puede hacer perder todo el plazo de la prescripción, porque permite que un bien que quedo sin destino económico ni social, vuelva al dominio del propietario que lo había abandonado. La acción de reivindicación debe ser prescriptible como cualquier acción real, derivada del derecho real de propiedad.

La prescripción de la acción real y el plazo de la prescripción larga inmobiliaria, sería el mismo; según el *Art. 2001, inc. 1 Código Civil*, la acción prescribe a los diez años y de acuerdo con el artículo 950 *Código Civil.*, se adquiere inmuebles por

prescripción con la posesión a título de dueño, pacífica, pública y continúa durante diez años.

LA REIVINDICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Este supuesto exige las siguientes condiciones:

- a. Un demandado poseedor de un bien por más de diez años sin ninguna relación jurídica que reconozca un derecho de propiedad de un tercero.
- b. Un accionante propietario del bien cuya pretensión procesal sea la reivindicación. Se trata de un propietario que no ha hecho valer su derecho de reivindicación por más de diez años que tampoco ejercito el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

EFFECTOS DE LA REIVINDICACIÓN

Son efectos de la reivindicación:

a. Restituir la posesión del bien reclamado:

El objeto es que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad.

b. Restituir los frutos a su valor si el poseedor fue de mala fe:

En el artículo 910 del código civil establece que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

c. Restitución de todos los incrementos:

Que haya recibido el bien durante la posesión del demandado, si se trata de incrementos naturales.

d. La indemnización:

Los perjuicios ocasionados con la posesión o detención indebida del bien.

e. Las costas de juicio de reivindicación.

41.1 LAS MEJORAS Y EL DERECHO DE RETENCIÓN

El demandado de reivindicación, que hubiese hecho mejoras necesarias tendrá derecho de reembolso, pues las mejoras necesarias están destinadas a evitar la destrucción o deterioro del bien (*Art. 917 Código Civil*).

Si fuese una posesión de mala fe, a sabiendas que no sea título y sin embargo se hicieron mejoras útiles, en este caso no serán de reembolso, pues el criterio legal es de reembolsar únicamente las mejoras hechas de buena fe.

No serán reembolsables las que se hubiesen hecho después del emplazamiento con la demanda, porque esta extinguió la presunción de legitimad del título y demostró al demandado que su posesión era ilegítima. (La posesión se estima de mala fe).El demandado que hubiese hecho mejoras reembolsables, tiene derecho a retener la entrega del bien, mientras no se le paguen las mejoras (*Art.918. Código Civil*).

Si la acción reivindicatoria se han discutido también las mejoras y ha quedado establecida la obligación del propietario de reembolsarlas, no se podrá exigir la entrega del bien mientras no se haya satisfecho del valor de las mejoras.

CAPITULO X

42.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993;** reconoce que en el Artículo 2 Inc. 16 “A la propiedad y a la herencia”, la misma Constitución la que establece un Régimen sobre el cual se desarrolla la propiedad en el país, lo que se complementa con el código Civil que establece a más detalle el régimen jurídico que debemos respetar en nuestro país. Es la propia Constitución la que señala en su artículo 72° que la Ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones, específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes”.
- **CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984,** “Se señala en su artículo 927 que la “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel adquirido el bien por prescripción”.

CAPITULO XI

43.1 JURISPRUDENCIA

Expediente 1322-90-LIMA
Lima, 17 de junio de 1992

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO:** Que conforme a la mejor doctrina, acción reivindicatoria es la que tiene el propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario; que en consecuencia, un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada y el otro, que quien posee lo hace sin título alguno; que en el presente caso, la reivindicación está dirigida al lote de terreno número veinte de la manzana B dos en Villa María del Triunfo, cuya propiedad adquirió el actor según instrumento que en copia corre a fojas trescientos cuarenta, repetida a fojas cuatrocientos sesentainueve, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble según copia certificada de fojas cuatrocientos ochenta; empero en la inspección ocular de fojas quinientos cincuenta y nueve se ha constatado que sobre dicho lote de terreno hay una edificación que el demandado y poseedor reclama haber levantado y sobre la que el actor no tiene título, lo que no permite hacer lugar a la reivindicación, pues previamente se debe esclarecer esa situación con la acción correspondiente; que con la demanda acumulada de fojas cuatrocientos sesenta y seis don Evaristo Huari Barraza pretende se anule el título que el Concejo Provincial de Lima otorgó al actor, y que se declare su mejor derecho a poseer; que la anulabilidad de un acto jurídico sólo puede ser deducida por quien ha sido parte en él y tampoco se ha probado vicio de nulidad que invalide dicho título, que el propietario tiene derecho a poseer y este derecho, que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción real reivindicatoria, por lo que también es infundado que se le reconozca mejor derecho a poseer, en conformidad con los artículos doscientos veintidós, doscientos diecinueve, ochocientos noventa y seis y novecientos veintitrés del Código Civil(1) ; declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas seiscientos veintinueve, su fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa, en cuanto confirmando la apelada de fojas quinientos sesenta y uno, su fecha trece de marzo del mismo año, declara fundada la demanda acumulada; en consecuencia nulo el título de compra-venta otorgado por el Gobierno, representado por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social a favor de don Raymundo Huari Barraza; con lo demás que contiene, reformando la primera y revocando la segunda, declararon **IMPROCEDENTE** la acción reivindicatoria interpuesta a fojas cinco; e infundada las acciones de nulidad y mejor derecho de la demanda acumulada de fojas cuatrocientos sesenta y siete; declararon **NO HABER Nulidad** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron; en los seguidos por don Raymundo Huari Barraza con Evaristo Huari Barraza y otra sobre reivindicación.

S.S. CASTILLO/ URRELLO/ BACA/ MENDOZA/ SANCHEZ

CAPITULO XII

45.1 DERECHO COMPARADO

➤ EN EL CODIGO ARGENTINO:

El Artículo 2758 del Código Civil: La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Artículo 2759 del Código Civil: Las cosas particulares de que se tiene dominio, sean muebles o raíces, pueden ser objeto de la acción de reivindicación; y lo mismo las cosas que por su carácter representativo se consideran como muebles o inmuebles. Artículo 2760 del Código Civil: Son reivindicables los títulos de créditos que no fuesen al portador, aunque se tengan cedidos o endosados si fuesen sin transferencia de dominio, mientras existan en poder del poseedor imperfecto, o simple detentador. Artículo 2761 del Código Civil: Son también reivindicables las partes ideales de los muebles o inmuebles, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposeedores. Artículo 2762 del Código Civil :No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser éstas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, o cosas fungibles. Artículo 2763 del Código Civil: Si la cosa ha perecido en parte, o si sólo quedan accesorios de ella, se puede reivindicar la parte que subsista o los accesorios; determinando de un modo cierto lo que se quiere reivindicar. Artículo 2764 del Código Civil: Una universalidad de bienes, tales como una sucesión cuestionada, no puede ser objeto de la acción de reivindicación; pero puede serlo una universalidad de cosas. Artículo 3421: El heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia, a fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen, o por medio de una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o por medio de acciones posesorias o petitorias que corresponderían a su autor si estuviese vivo. Artículo 3422 del Código Civil : El heredero tiene acción para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseídas por otros como sucesores universales del difunto, o de los que tengan de ellas la posesión con los aumentos que haya tenido la herencia; y también para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etcétera, y que no hubiese devuelto legítimamente a sus dueños. Artículo 3423 del Código Civil: La acción de petición de herencia se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia o inacción de los pariente más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado, que rehúsa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él. Artículo 3424 del Código Civil: En caso de inacción del heredero legítimo o testamentario, la acción corresponde a los parientes que se encuentran en grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia, porque existan otros parientes

más próximos. Artículo 3425 del Código Civil : El tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder, y con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, aunque sean por el hecho del poseedor. Artículo 3426 del Código Civil: El tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida, o por el deterioro que hubiese causado a las cosas hereditarias, a menos que se hubiese aprovechado del deterioro; y en tal caso por sólo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fe está obligado a reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está también obligado a responder de la pérdida o deterioro de los objetos hereditarios ocurrido por caso fortuito, a no ser que la pérdida o deterioro hubiese igualmente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero. Artículo 3427 del Código Civil: En cuanto a los frutos de la herencia y a las mejoras hechas en las cosas hereditarias, se observará lo dispuesto respecto a los poseedores de buena o mala fe. Artículo 3428 del Código Civil: El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a éste último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

➤ CODIGO CIVIL DE COLOMBIA

En el ARTÍCULO 947 del Código Civil. OBJETOS DE LA REIVINDICACION. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

ARTÍCULO 948 del Código Civil. REIVINDICACION DE DERECHOS REALES. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o. ARTICULO 949. REIVINDICACION DE CUOTA PROINDIVISO. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. DE LA PETICION DE HERENCIA, Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDEROARTICULO 1321. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. ARTICULO 1322 del Código Civil. EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOSAUMENTOS. Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia. ARTICULO 1323 del Código Civil. RESTITUCION DE FRUTOS Y

ABONO DE MEJORASA. A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria. ARTICULO 1324 del Código Civil. OCUPACION DE LA HERENCIA DE BUENA FE. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros. ARTICULO 1325 del Código Civil. ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado. ARTICULO 1326 del Código Civil. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

➤ CODIGO DE ECUADOR

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero Art. 1309 del Código Civil.- El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños .Art. 1310 del Código Civil.- Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia. Art. 1311 del Código Civil.- A la restitución de frutos, y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria. Art. 1312 del Código Civil.- El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros. Art. 1313 del Código Civil.- El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado. Art. 1314 del Código Civil.- El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en

el caso del inciso final del Art. 738 del Código Civil, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio.

➤ **CODIGO DE VENEZUELA**

La legislación de Venezuela no hace referencia a la acción de petición de herencia. No la mencionan especialmente ni el CC y el CPC. Se le trata como reivindicatoria de las especies habidas por herencia. (Acción del heredero en representación del causante).

➤ **CODIGO DEL PARAGUAY**

CAPITULO III DE LA PETICION DE HERENCIA Art.2510 del Código Civil.- Compete la acción de petición de herencia para reclamar los bienes de la herencia detentados por quien los tiene a título de sucesor del causante.Art.2511 del Código Civil.- Procede la petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, sea para excluirlo de la sucesión o para ser reconocido como coheredero.Art.2512 del Código Civil.- El que por contrato adquiere del poseedor de bienes hereditarios toda o un parte alícuota de la herencia, queda equiparado al poseedor hereditario en sus relaciones con los herederos.Art.2513 del Código Civil.- Deben restituirse al heredero todos los bienes hereditarios y todas las cosas de que el causante tenía la posesión mediata o inmediata, aunque sólo tuviere en ellas un derecho de retención. No siendo posible la restitución, se aplicarán las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa.Art.2514 del Código Civil.- Se aplicarán a la petición de herencia las reglas de la acción de reivindicación relativas a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, impensas, mejoras, restitución de frutos, responsabilidad por las pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente capítulo. El poseedor es de mala fe si sabe que existen herederos de grado más próximo o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a ejercer sus derechos.Art.2515 del Código Civil.- Compete al heredero una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o de los bienes que dependen de ella.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

- En la acción Reivindicatoria se puede apreciar que viene ser una forma de garantía o una acción garantista del Derecho de la propiedad, en la cual va a poder ayudar al propietario a que se le restituya la posesión del bien o de la propiedad.
- Ahora sobre los requisitos de la Acción Reivindicatoria, va a ser el uso exclusivo en la cual se pueda presumir que el dueño de la dicha propiedad, tiene que mostrar su derecho por medio de pruebas, debido a que sobre que recae la Acción Reivindicatoria
- Además la reivindicación va tener posibilidades se poder favorecer para el propietario, siempre y cuando este, pueda interponer dicha acción reivindicación antes de que se cumpla el plazo perentorio de la prescripción adquisitiva a favor del poseedor.
- También la reivindicación está obligado a poder aprobar a plenitud que le corresponda el Derecho a reivindicar.

CAPITULO IX

RECOMENDACIONES

Si bien es cierto que un Contrato Verbal es realizado de Compra Venta es perfectamente válido, en este expediente podemos ver que fue necesario la forma escrita para que tenga validez; ya que esto ocasiona un problema al demandante cumpliendo con probar su existencia para el caso de la reivindicación por que la parte demandante agrega en todo el proceso su derecho de propietario ya que no hubo testigos.

Por lo tanto siendo así el único testigo que es el vendedor Don Hernan Dimas Alarcón.

Es por ello que la ley obliga que los contratos de Derechos Reales sean de forma escrita.

CAPITULO X

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1954, E. S. (marzo de 1955). *Revista de Jurisprudencia Peruana N°134*, 1839-1841.

(2013 de 3 de 21). JORGE EUGENIO CASTAÑEDA. *Taller de Derechos Reales*.
(T. A. REALES, Entrevistador) lima, peru.

FRANCESCO, M. (1971). MANUAL DEK DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.
Manual de Derecho Civil y Comercial., 60.

García, M. A. (1977). *Derecho Civil*. lima, peru.

Picazo, L. D. (1975). Sistema de Derecho civil Volumen I. *Sistema de Derecho civil Volumen I*. Madrid: Tecnos, 2016.

PLANIOL, M. (2013). DERECHO CIVIL. *DERECHO REALES Y REIVINDICACIÓN*, 12.

Salazar, J. G. (Enero y Junio de 1958). *Revista Juridica del Peru* ., 26. .

SANCHEZ ROMAN, F. (1898). “*Estudios de Derecho Civil*”. Madrid, , : T.V. Vol.
Pág. 398.

Savigny, F. K. (1879). *DERECHO ROMANO*. Obtenido de
<https://archive.org/details/BRes1421811>.

UMPIRE NOGALES, E. R. (Julio 2008. Pág. 65). “*El Divorcio y sus Causles*”.
Lima - Peru.

Vásquez, A. T. (31 de 1947 de 2014). DERECHO REALES . *REVISTA JURIDICA* ,
1817 - 3594.

- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max, “EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO DE 1984” TOMO I. Edición 2006. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.
- Alberto Vásquez Ríos. Derechos Reales. Propiedad. Tomo II. 2° Edición. 1996. Editorial San Marcos.

- Vásquez ríos Alberto. Derechos Reales. Cuarta Edición. Tomo I. Bienes, Posesión, Propiedad y Copropiedad, Usufructo, Uso y Habitación. Año 2011. Editorial San Marcos.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Derechos Reales. Lima: IDEMSA, 2006
- GUTIERREZ CAMACHO, Walter. "CODIGO CIVIL COMENTADO". Gaceta Jurídica. Junio 2005. Lima – Perú.
- Libro: Derecho reales: Dr. José María Pino Téllez.
- Revista Derecho Civil Dr. MARCEL PLANIOL

CAPITULO XI

ANEXOS 01

**EXP. N° 00455-2004-0-1301-JR-CI-01 emitida por el Primer
Juzgado Especializado Civil de la sede Barranca**

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE JUDICIAL: 00455-2004-0-1301-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACIÓN

SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE: JAVIER HUARAC MORALES

DEMANDADO: FABIANA MORALES HIDALGO

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00455-2004-0-1301-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE: JAVIER HUARAC MORALES
DEMANDADO: FABIANA MORALES HIDALGO

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE

Barranca treinta y uno de octubre
Dos mil cinco

Visto: puesto los autos en Despacho para resolver, y ATENDIENDO

PRIMERO: Que, por escrito de fojas cinco a diez don JAVIER HUARAC MORALES interpongo demanda de REINVINDICACION contra FABIANA MORALES HILARIO a fin de que mediante sentencia se ordene que la demanda restituya al recurrente el terreno de 6, 300.00 metros cuadrados de área, ubicado en el sector Chacarita Puerto (Campaña de Leticia) del distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca.-

SEGUNDO: Sostiene el recurrente que la demanda a inicios de 1984 suscribió de compra venta del terreno en litigio con don **Hernán Dimas Alarcón** ante el Juez de Paz Supe, con los linderos y medidas perimétricas que se indican el demanda, cuyo precio pactado de ciento setenta y seis mil cuatrocientos soles de oro, y que ante la imposibilidad de ser cancelado por ella, se vio en la necesidad de suscribir contrato verbal con el propietario a fin de que le vendiera el terreno en lugar de su madre, hecho que fue aceptado por su progenitora y el vendedor, cumpliendo con cancelar la suma pactada la cual hizo efectiva por intermedio de su madre.-

TERCERO: Además señala que, por razones de trabajos se fue a radicar a Lima dejando el terreno al cuidado de su madre, para luego debido a su precaria situación económica se vio en la necesidad de disponer del bien de su propiedad encontrándose con la negativa de esta, de restituirle el terreno sub-litis, con el pretexto que lo iba a dividir en partes iguales entre sus medios hermanos, agregando que su actitud se debe a la presión de parte de estos últimos, razones por las cuales recurre a esta instancia.-

CUARTO: Admitida la demanda a trámite, a fojas ocho se emplazó a la demanda quien la contesta en los términos que contiene el escrito de fojas cuarenta y uno fojas cincuenta, con sus fundamentos de hechos y mediante acta de fojas ochenta y siete a noventa, resultas las tachas interpuestas por las partes, se señaló fecha para la Audiencia de pruebas la mismas que se realizó en los términos que contiene el acta

de fojas cientos veinte a ciento veintiuno, presentados los alegatos de ley corresponde a este órganos jurisdiccionales emitir sentencia, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que constituye la presentación del actor, que por sentencia judicial se proceda a la Reivindicación del bien de su propiedad cuya área es de seis mil trecientos metros cuadrados ubicados en el sector chacharita puerto(Campaña de Leticia) del distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca.-

SEGUNDO: Que, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la reivindicación el bien. El ius vindicandi, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la Justicia reclamo el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el poseer sin tener derecho oponible al demandante.-

TERCERO: Que, en consecuencia se tiene que la reivindicación es la acción que dirige el propietario con poseedor contra el poseedor no propietario, a fin de que se le entregue el bien, por lo que se exige que este acredite su derecho con documentos legales inobjectables.-

CUARTO: Que, en ese orden de ideas se tiene lo siguiente: **i).**- El demandante presenta como documento que acredite su propiedad sobre el bien sub-litis el Acta de Conciliación por ante Juez de Paz del Distrito del Puerto Supe, el cual corre inserta de parte de demandada que fue el recurrente quien culminó el pago del terreno, **ii).**- Que dicho acto fue formalizado y efectuado por la emplazada (madre) ante la imposibilidad del peticionante (hijo) de firmar el contrato de compra venta toda vez que trabajaba fuera de esta jurisdicción, **iii).**- Que efectuado un análisis de la denominada acta de conciliación aludida no resulta idónea para acreditar la propiedad del reivindicante , si se tiene en cuenta de su contenido literal se infiere que **el actor aparece únicamente como la persona que se subrogó el pago del predio** en cuestión cancelando la deuda contraída no especificándose a título de que se efectuaba, ni apreciándose ser el nuevo propietario **iv).**- Contrariamente a lo antes referido, de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada a fojas quince aparece **el certificado de formalización de la propiedad rural expedido por el proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastros Rural PETT acredita ser la propietaria** del predio denominado Chacarita inscripción en el Registro predial Urbano con código de predio número p18013323 corroborado con la copia literal expedida por la SUNARP de fojas sesenta y seis , **v)** No debe dejarse de lado los demás medios probatorios aportados y actuados que sólo remarcan las conclusiones arribadas.-

QUINTO.- Que, bajo ese contexto resulta nítido que **la accionada tiene la calidad de poseedora y propietaria, status que ejerce en virtud al título descrito precedentemente**, en tanto respecto al actor no habiendo acreditado su calidad de propietario no poseedor su petición debe ser desestimada pero cabe la posibilidad que en un proceso más lato haga valer su derecho satisfaciendo los requisitos que la naturaleza de la materia a postularse así lo exija.-

SEXTO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, además la carga de la prueba corresponde principalmente a quien alega los hechos que sustentan su pretensión, o quien los contradice alegando hechos nuevos.-

SEPTIMO: Que, en atención a los considerandos que anteceden, y además a los dispuesto por los artículos 923 y siguientes del Código Civil, 196 y 197 del Código Civil, el señor Juez del Primer Juzgado Especializados Civil de la provincia de Barranca; **FALLA:** declarando INFUNDADA la demanda de fojas cinco a siete interpuesta por JAVIER HUARAC MORALES contra FABIANA MORALES HIDALGO sobre Reivindicación-, sin costas y costos. HÁGASE SABER.-

El Señor JAVIER HUARAC MORALES interponer Recurso de Casación contra la Señora FABIANA MORALES HILARIO sobre REIVINDICACIÓN, contra la Sentencia de Vista. En el Inciso 2 del Artículo 387 del Código procesal Civil dice lo siguiente que: *“Dentro del plazo de 10 días, contando desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañada con recibos de pago de la tasa respectiva”*.

En el caso de autos el impugnante no adjuntó la tasa judicial respectiva, en la cual solicitó auxilio judicial con el fin que se exonere del pago de la misma, pero a dicho pedido se le rechazo, el auxilio judicial.

Por todas las consideraciones, llegaron a lo que es aun acuerdo en darle 5 días hábiles, a fin que cumpla con por adjuntar la tasa judicial por el concepto de Recurso de Casación y los formatos de cédulas de notificación correspondientes, a no adjuntar las tasas judiciales sobre recurso de casación dieron por finalizar RECHAZARCE el recurso presentado.